

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 Febrero 1886).

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la apelación de D. A. Campero contra el fallo de la Junta arbitral, que aprobó el aforo de una partida de vidrios planos para vidrieras contenidos en cajas, las que á su vez venían en jaulas de madera, con deducción del peso de estas últimas y aplicación del 20 por 100 de tara para sólo las cajas, cuya mercancía fué presentada al despacho en la Aduana de Valencia de Alcántara con declaración núm. 2.167 de 1885:

Resultando que el interesado, fundándose en que la tara de 20 por 100 es para los vidrios que vienen en una sola caja, sin otro envase, pretende se aplique el 40 por 100 de tara de todo el peso bruto total:

Considerando que la disposición 6.^a del Arancel establece el 40 por 100 de tara para los vidrios y cristales huecos ó planos contenidos en cajas y barricas, y la de 20 por 100 para los vidrios planos para vidrieras en una sola caja, con la advertencia de que el vidrio y cristal contenido en jaulas de madera no se halla sujeto á tara fija:

Considerando que los vidrios en cuestión vienen en un envase mixto que no se halla dentro de las condiciones de la indicada disposición del Arancel para descontar el 40 por 100;

Y considerando que con arreglo á la misma disposición está en su lugar el proceder de la Aduana aplicando el 20 por 100 de tara por la caja única que contiene los vidrios, después de descontar el peso de las jaulas que no están sujetas á tara oficial;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido desestimar el recurso del interesado y confirmar el fallo de la Junta arbitral.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1886.—Camacho.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 12 Febrero 1886).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REGLAMENTO INTERINO

PARA LA

ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DE LAS BOLSAS DE COMERCIO

(Conclusión).

Art. 37. El Agente de cambio requerido para intervenir en una negociación, no podrá negarse á ello, pero tendrá derecho á exigir al requirente cuantas garantías estime necesarias para la seguridad de la negociación, mientras ésta se halle pendiente.

En el caso del art. 322 del Código de Comercio, el depósito de los títulos en garantía de préstamos podrá hacerse en el Banco de España ó sus sucursales, ó en la Caja general de Depósitos.

Art. 38. Es de cargo del Agente de cambio que haya intervenido en una operación cotizabile cuidar de su inmediata publicación, con arreglo al art. 78 del Código de Comercio, para cuyo efecto extenderá una nota firmada, que entregará al anunciador, quien después de leerla al público en alta voz la pasará á la Junta sindical.

En el caso de que la contratación se hubiese concertado fuera del edificio de la Bolsa, el Agente que hubiese intervenido cuidará bajo su responsabilidad de que la publicación se verifique al dar principio la reunión de Bolsa del mismo día, ó al principio de la reunión del día siguiente si la operación se hubiese concertado después de terminada la contratación oficial.

Art. 39. En las negociaciones en que medien los Agentes se ajustarán estrictamente al curso de los cambios, ejerciendo sobre este punto la más exquisita vigilancia la Junta sindical, que resolverá con su autoridad las dificultades que se presenten.

Art. 40. En las negociaciones de valores nominativos cotizables en Bolsa, el Agente colegiado vendedor entregará nota de sus números al comprador, y exigirá de éste otra nota con el nombre de la persona á cuyo favor haya de hacerse la transferencia.

Para que ésta se verifique se entregarán los documentos representativos de los valores que hayan sido objeto de la operación antes de las 24 horas en la oficina que corresponda, expresando el nombre del cesionario y las demás circunstancias necesarias.

Art. 41. El pedido del papel negociado á plazo y á voluntad del comprador deberá hacerse, salvo pacto en contrario, antes de la última media hora de la reunión oficial de Bolsa, dándose por vencida con este acto la operación para liquidarla al día siguiente.

Art. 42. Las declaraciones de la opción en las operaciones que lleven esta condición, deberán hacerse al contratante, ó en su defecto se harán constar oportunamente ante la Junta sindical hasta media hora antes de la terminación de la Bolsa del día del vencimiento del contrato.

Art. 43. La Junta sindical proveerá al Agente moroso de la correspondiente certificación cuando resulte por las pólizas presentadas que su descu-

bierto procede de falta de cumplimiento de su comitente, á fin de que á su vez pueda repetir contra éste, según lo prescrito en los artículos 77 y 103 del Código.

Sección segunda.

De las atribuciones de la Junta sindical de Agentes de cambio.

Art. 44. A las Juntas sindicales de Agentes de cambio, como representación de las Bolsas y encargadas de su régimen y gobierno, corresponden las atribuciones siguientes:

La publicación de las operaciones

Levantar las actas de cotización.

Fijar los tipos de la misma.

Publicar el *Boletín de la Bolsa*.

Practicar las operaciones de liquidación.

En el ejercicio de estas funciones la Junta sindical se ajustará á lo que se prescribe en los artículos siguientes.

Art. 45. Para la publicación de las operaciones la Junta sindical acordará la forma y modelos de las notas que deban extenderse para aquel efecto, comprendiendo todos los casos de las diferentes operaciones que autoriza el art. 75 del Código de Comercio.

Art. 46. En la Secretaría de la Junta sindical se custodiarán encarpetadas ordenadamente por días las notas publicadas para que puedan consultarse siempre que sea necesario.

Un estado de las operaciones publicadas expresivo de las cantidades que se hayan negociado de cada clase de renta, tanto al contado como á plazos, se remitirá diariamente por la Junta sindical al Ministerio de Fomento.

Art. 47. El anunciador se ajustará exclusivamente á las órdenes de la Junta sindical, y cualquiera alteración maliciosa que hiciere en la publicación de operaciones será corregida con suspensión de empleo y sueldo, sin perjuicio de acordar su *separación* y de exigirle las demás responsabilidades á que hubiere lugar.

Art. 48. Conforme al art. 80 del Código, la Junta sindical es la autoridad encargada de levantar el acta de la cotización en vista de las notas publicadas y de las noticias que faciliten los Agentes que concurren al acto.

El acta de la cotización comprenderá con toda distinción:

1.º El movimiento sucesivo que hayan tenido los cambios de los efectos públicos y valores industriales ó mercantiles en alza y baja desde el principio al fin de las negociaciones de cada clase, y las circunstancias y condiciones con que hayan tenido lugar.

2.º El precio máximo y mínimo de los demás contratos designados como materia propia de negociación en Bolsa en el art. 67 del Código, el tipo del descuento de letras y el de los cambios en los giros y préstamos.

También puede comprender el acta de la cotización, cuando lo acuerde la Junta sindical, el tipo de los descuentos que intervengan los Agentes de cambio colegiados, de intereses ó cupones vencidos ó por vencer y títulos amortizados de los valores cotizables en Bolsa.

La cotización de toda clase de valores nacionales se hará y publicará con arreglo al sistema decimal.

Art. 49. El Colegio de Corredores de Comercio de la plaza en que haya Bolsa pasará diariamente á la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambios una nota de los cambios corrientes y precios de mercaderías para que, en unión de los demás datos que determina el art. 80 del Código, pueda extenderse el acta de la cotización oficial.

Art. 50. Las actas de cotización se autorizarán con la firma del Síndico Presidente ó del que haga sus veces, y de dos individuos de la Junta sindical, y las correspondientes á cada año se extenderán en un registro encuadernado, foliado y en cuyas hojas se estampará cada día el sello de la Corporación.

De esta matriz se expedirá la copia autorizada que ha de remitirse diariamente al Registro mercantil conforme al art. 80 del Código, y la misma servirá para publicar el *Boletín* de cotización.

Art. 51. Es privativo de la Junta sindical publicar el *Boletín* de la cotización de cambios, lo que llevará á efecto una vez levantada el acta de que trata el art. 48 de este Reglamento.

Ningún particular ó corporación puede publicar un *Boletín* de la cotización distinto del que redacte la Junta sindical.

Art. 52. En el acta en que se publique el *Boletín* de cotización de cambios fijará la Junta sindical un ejemplar en la tablilla de edictos de la Bolsa.

Igualmente anunciará al público en el acta en que los reciba los telegramas relativos á la cotización de cambios de las Bolsas nacionales y extranjeras.

Los Ministerios de Hacienda y Fomento procurarán lo necesario para que los telegramas sobre cambios que se reciban sean la expresión fiel de las cotizaciones y se comuniquen con toda brevedad directamente á la Junta sindical.

Art. 53. Dicha Junta remitirá también un ejemplar del *Boletín* de la cotización á los Cuerpos Colegisladores, á todos los Ministerios, á las Direcciones generales del Tesoro, de la Denda pública, y de Agricultura, Industria y Comercio, á la Autoridad superior gubernativa de la localidad, Comisiones de Hacienda de España en el extranjero, *Gaceta de Madrid*, á las Juntas sindicales de la demás Bolsas de la Nación, y á cualquiera otra dependencia del Estado que acuerde el Ministerio de Fomento.

Art. 54. Conforme con el párrafo segundo del art. 105 del Código, la Junta sindical fijará el tipo de las operaciones á plazo, con obligación de entregar valores al cerrarse la Bolsa del último día del mes, tomando por base el término medio de la cotización del mismo día.

El tipo medio diario de la operación de las cotizaciones á plazo con obligación de entregar valores será regulador para hallar las diferencias en las operaciones de igual clase en que no conste estipulada aquella obligación.

Si el día del vencimiento de esta clase de operaciones no se hubiere verificado ninguna con obligación de entregar valores, regirá para su liquidación el tipo de la Bolsa anterior más próxima en que lo haya habido.

Art. 55. La Junta sindical adoptará la forma que crea más conveniente para practicar la liquida-

ción general del mes que le encomienda el art. 105 del Código, de las operaciones á plazo intervenidas por Agentes de cambio colegiados, y las medidas necesarias para que las liquidaciones parciales se entreguen á la misma el día siguiente al vencimiento, y quede terminada la liquidación general el día tercero hábil inmediato.

Los particulares que tengan operaciones intervenidas por Agentes de cambio colegiados podrán presentar á su nombre su respectiva liquidación á la Junta sindical.

Art. 56. Para prevenir los Agentes los efectos de su responsabilidad civil por los títulos ó valores que negociasen después de publicada en Bolsa por la Junta sindical la denuncia de su procedencia ilegítima, según el art. 104 del Código, deberán consultar las denuncias originales que ante dicha corporación hayan sido presentadas.

A este efecto, además de la debida ordenación por carpetas de estas denuncias, y con el fin de facilitar su cotejo, tendrá la Junta sindical un libro indicador, en el que por clases de valores se determine la numeración y series de los títulos denunciados, nombre y domicilio de los denunciados, fecha de la publicación de la denuncia y de la anulación del anuncio ó de su confirmación por el Tribunal que conozca del asunto.

Este libro sólo servirá de auxiliar para compulsar las denuncias originales, de las que tomarán los Agentes las notas que crean convenientes para su seguridad.

Art. 57. Las denuncias por robo, hurto ó extravío de valores cotizables que se dirijan á la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio y Bolsa, en los términos prevenidos en los artículos 559 y 565 del Código, se extenderán y firmarán por duplicado por los mismos denunciados en los modelos que dicha Corporación adopte para la debida uniformidad.

Art. 58. Los telegramas que sobre denuncias por robo, hurto ó extravío de valores cotizables dirijan las Autoridades á la Junta sindical, se publicarán también en la Bolsa en los términos en que estén concebidos, á los mismos efectos de los artículos 560 y 561 del Código.

Art. 59. El aviso de la denuncia por la Junta sindical á las de igual clase de la Nación que prescribe el art. 559 del Código, se dará telegráficamente si fuere posible, y en todo caso por el correo más próximo.

Art. 60. Las equivocaciones en la numeración, series y clases de valores denunciados son imputables al denunciante á los efectos del art. 560 del Código, y se subsanarán en cuanto se reconozcan haciendo nueva publicación de la denuncia en la Bolsa, y á costa del denunciante en los periódicos oficiales.

CAPÍTULO VI.

De las fianzas.

Art. 61. Los Agentes colegiados de cambio y Bolsa constituirán para garantir el desempeño de su cargo una fianza en efectivo ó en valores públicos calculados al cambio medio de la cotización del último día de Bolsa de los meses de Julio y Diciembre de cada año.

Los efectos públicos en que puede prestarse esta fianza serán los emitidos directamente por el Estado, ó con garantía subsidiaria de la Nación.

La fianza se depositará á nombre de la Junta sindical, expidiéndose por esta Corporación el correspondiente resguardo al interesado.

La fianza que deben prestar los Agentes de cambio y Bolsa será la de

Cincuenta mil pesetas en las plazas de Madrid, Barcelona, Valencia, Santander y Bilbao.

Treinta mil pesetas en las de Málaga, Sevilla, Cádiz, Coruña, Tarragona, Alicante, Palma de Mallorca, San Sebastián, Valladolid y Zaragoza.

Y la de 15.000 pesetas en cualquiera otra plaza en que se establezcan Bolsas de Comercio.

Art. 62. La fianza de los Agentes de cambio y Bolsa responderán exclusivamente de las operaciones que como tales llevan á efecto. En el único caso de carecer el Agente de otros bienes, podrán hacerse embargos en la expresada fianza por responsabilidades ajenas al cargo; pero no serán efectivos hasta seis meses después de que aquél cese en el ejercicio de la profesión, y sólo en la parte de fianza que haya quedado exenta de las responsabilidades del oficio á que afectaba.

A este fin la Junta sindical, en cuanto se le notifique en forma estar consentida por el Agente la sentencia de remate en las ejecuciones por deudas particulares ajenas al cargo, ó la sentencia ejecutoria, le declarará suspenso de ejercicio del mismo hasta que dentro de los 20 días siguientes reponga en su fianza la cantidad reclamada con arreglo al art. 98 del Código.

Si la fianza fuere repuesta, pondrá la Junta sindical á disposición del Tribunal la cantidad que se reclame y quedará levantada la suspensión del Agente.

Si no lo fuere quedará éste de hecho privado de su oficio, y dará principio el plazo de seis meses de preferencia por las reclamaciones contra la fianza por obligaciones á que la misma responde especialmente.

Art. 63. En el caso de que el Agente no cumpla los compromisos contraídos en el ejercicio de su cargo, la Junta sindical, conforme á lo que disponen los artículos 77 y 98 del Código, realizará la parte necesaria de la fianza de aquél para atender á las reclamaciones procedentes siempre que la parte perjudicada opte por el cumplimiento de la operación.

Art. 64. Las cantidades á que la fianza debe responder se cubrirán, cuando ésta no consista en metálico, con el importe de la venta de los efectos públicos en que se halle constituida.

Art. 65. Los Corredores de Comercio constituirán, para garantizar el buen desempeño de su cargo, una fianza en efectivo ó valores públicos calculados en los términos que dispone el art. 61 de este Reglamento con arreglo á la siguiente escala:

De 5.000 pesetas en las plazas de Madrid, Barcelona, Valencia, Santander y Bilbao.

De 3.750 pesetas en las de Málaga, Sevilla, Cádiz, Coruña, Tarragona, Alicante, Palma de Mallorca, San Sebastián, Valladolid y Zaragoza.

Y de 2.500 pesetas en las demás plazas del Reino.

Art. 66. Los Corredores Intérpretes de buques constituirán una fianza equivalente á la mitad de la

señalada para los Corredores de Comercio en el anterior artículo en las plazas marítimas respectivas.

Art. 67. La devolución de la fianza de los Agentes mediadores del Comercio en los tres casos de renuncia, privación de oficio y fallecimiento, se anunciará en la tablilla de la Bolsa, en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de las provincias, señalando el plazo de seis meses conforme á los artículos 98 y 946 del Código, para que pudan hacerse ante los Tribunales las reclamaciones que procedan.

Trascurrido este plazo sin que la fianza se haya intervenido en forma la devolverá la Junta sindical á los interesados ó sus causa habientes después que acrediten haber depositado sus libros en el Registro mercantil como previene el art. 99 del Código.

En igual forma procederá el Gobernador de la provincia para la devolución de la fianza constituida á su disposición por los Corredores é Intérpretes que no formen Colegio.

CAPÍTULO VII

Aranceles.

Art. 68. Los Agentes de cambio colegiados se sujetarán en la percepción de sus derechos por la intervención en los contratos y negociaciones que el Código les atribuye al siguiente

Arancel de los Agentes colegiados de cambio y Bolsa.

1.º En las negociaciones, trasferencias, cuentas de crédito con garantía y suscripciones de emisiones de toda especie de efectos públicos en que privativamente intervienen por razón de su oficio y en los préstamos con garantía de estos valores el 2 por 1.000 sobre el efectivo á cobrar por mitad de cada uno de los contratantes.

2.º En las demás operaciones, actos ó contratos en que intervienen en concurrencia con los Corredores de Comercio, los derechos fijados á éstos en su respectivo Arancel.

Estos derechos los devengan los Agentes aun en el caso de no consumarse la operación por culpa de los contratantes, y cuando ésta se termine se pagarán al tiempo de liquidarse la operación fuera de lo prevenido respecto á las negociaciones á plazo.

3.º Por las certificaciones que expidan con referencia á operaciones que consten en su libro registro, 10 pesetas, siempre que el documento no comprenda más de dos asientos, y cuando pase de este número 5 pesetas por cada uno.

4.º En la busca de operaciones de su libro registro que ordenen los Tribunales ó Autoridades, 10 pesetas por el examen de los asientos de cada mes.

Art. 69. Sin perjuicio de lo que en definitiva se establezca sobre derechos de las Juntas sindicales, la del Colegio de Agentes de Madrid seguirá percibiendo los que actualmente devenga con arreglo á la práctica establecida.

Art. 70. Los Corredores de Comercio devengarán en las negociaciones y contratos en que intervengan por razón de su oficio los derechos que se señalan en el siguiente

Arancel de los Corredores de Comercio.

1.º En las negociaciones de valores industriales.

y mercantiles, metales y mercaderías el 2 por 1.000 sobre su valor efectivo á cobrar por mitad de los contratantes.

2.º En giros de letras de cambio, libranzas, pagarés y descuentos, el 2 por 1.000 sobre su importe efectivo á cobrar por mitad de cada uno de los contratantes.

3.º Por su asistencia á las subastas de letras ú otros efectos de comercio en las que no obtuviere la adjudicación, 50 pesetas cobradas de su comitente.

Si hubiere sido adjudicado el remate á su favor cobrará el 10 por 1.000 sobre el efectivo y por mitad de ambas partes.

4.º En los seguros terrestres el 10 por 100 sobre el importe del premio cobrado del librador.

5.º Por las certificaciones de cambios, de cuentas, de resaca, el 1 por 1.000 cobrado del librador.

6.º Por la busca de operaciones y certificaciones que expidan con referencia á los asientos de su libro registro los derechos señalados por iguales conceptos á los Agentes de cambio en su respectivo Arancel.

Art. 71. Los Corredores Intérpretes de buques devengarán en los contratos en que intervienen por razón de su oficio y por los servicios que presten, los derechos que se señalan en el siguiente

Arancel de los Corredores Intérpretes de buques.

1.º En los seguros marítimos el 8 por 100 sobre el importe del premio, cobrado del asegurador.

2.º En los fletamentos de buques el 4 por 100 sobre el importe de los fletes, cobrado del Capitán ó del fletador.

3.º En los préstamos á la gruesa 1 por 1.000 sobre el importe del capital prestado á cobrar por mitad del dador y del tomador del préstamo.

4.º Por las diligencias á que se refiere el núm. 2.º del artículo 113 cobrarán, si el tiempo durante el cual se ocupe el Corredor Intérprete de naves no pase de una hora, 10 pesetas.

Por cada 15 minutos que exceda de dicho tiempo, 2 pesetas 50 céntimos.

5.º Por la traducción de los documentos á que se contrae el número 3.º del mencionado artículo, cobrarán por cada llana de 24 renglones incluso la última, aunque no tenga completo este número, si la traducción se hace del francés, italiano ó portugués, 5 pesetas. Si se verifica del inglés ó alemán, 10 pesetas, y de cualquiera otro idioma, 12 pesetas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los actuales empleados de Bolsas cuyos cargos deban subsistir con arreglo al nuevo Código serán confirmados en sus puestos, cubriéndose las vacantes que en lo sucesivo ocurran con arreglo á las leyes y reglamentos que deban regir para los de su clase.

2.ª Los actuales Corredores de Comercio podrán adquirir el título de Agentes de cambio con sólo completar la fianza.

Madrid 31 de Diciembre de 1885.—Aprobado por S. M.—Manuel Alonso Martínez.

(Gaceta 1.º Enero 1886.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

EDICTOS.

D. Pedro Vergara é Iracheta, Secretario del Ayuntamiento de Zaragoza, Fiscal nombrado por el Ilmo. Sr. D. Enrique Fernández, Gobernador civil de esta provincia, en el expediente justificativo, abierto según lo prevenido en el reglamento de 30 de Diciembre de 1857, para el ingreso de D. Pedro Lucas Gállego, Alcalde que fué de esta ciudad, en la Orden civil de Beneficencia, por los servicios prestados durante la última epidemia colérica en la misma:

Hago saber: Que me hallo instruyendo dicho expediente, y conforme al art. 5.º del mencionado reglamento se da publicidad á este hecho á fin de que puedan presentarse reclamaciones en pro y en contra de su exactitud dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zaragoza 17 de Febrero de 1886.—Pedro Vergara.

D. Manuel Martínez Lerma, Auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento de Zaragoza, Fiscal nombrado por el Ilmo. Sr. D. Enrique Fernández, Gobernador civil de esta provincia, en el expediente justificativo, abierto según lo prevenido en el reglamento de 30 de Diciembre de 1857, para el ingreso de D. Emilio Juan Sigüenza y González, Secretario del Gobierno civil de esta provincia, en la Orden civil de Beneficencia, por los servicios prestados durante la última epidemia colérica en la misma:

Hago saber: Que me hallo instruyendo dicho expediente, y conforme al art. 5.º del mencionado reglamento se da publicidad á este hecho á fin de que puedan presentarse reclamaciones en pro y en contra de su exactitud dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zaragoza 17 de Febrero de 1886.—Manuel Martínez.

D. José Muñoz del Castillo, Catedrático y Decano de la Facultad de Ciencias de esta Universidad, Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia en el expediente justificativo, abierto según lo prevenido en el reglamento de 30 de Diciembre de 1857, para el ingreso de D. Hermenegildo Rubio en la Orden civil de Beneficencia, por los servicios prestados durante la última epidemia colérica en esta capital:

Hago saber: Que me hallo instruyendo dicho expediente, y conforme al art. 5.º del mencionado reglamento doy publicidad á este hecho á fin de que puedan presentarse reclamaciones en pro y en contra, dentro del término de 15 días, á contar desde el de la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Para mayor comodidad de las personas que tengan propósito de exponer algo en el asunto, establezco al objeto de recibir sus declaraciones la hora de once á doce de la mañana en mi domicilio, calle de Alfonso I, núm. 43, segundo.

Zaragoza 19 de Febrero de 1886.—José Muñoz del Castillo.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850 é instrucción de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes actual en la forma siguiente:

	Ptas.	Cts.
Ración de pan.....	0	14
Idem de cebada.....	0	70
Idem de paja.....	0	42
Litro de aceite.....	0	94
Idem de vino.....	0	46
Kilogramo de carbón.....	0	12
Idem de leña.....	0	06
Idem de carnero.....	1	74

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Setiembre de 1848 é instrucción citada.

Zaragoza 15 de Febrero de 1886.—El Vicepresidente, Juan Zabal.—Por acuerdo de la Comisión, el Secretario, Francisco Bellostas.—El Comisario de Guerra, Isidro Sánchez.

SECCION QUINTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Celebrada en 30 de Enero próximo pasado la segunda subasta de varias minas por débitos de cánon de superficie, sin que se haya presentado proposición alguna, se ha dispuesto por el Sr. Delegado de Hacienda una tercera para el día 27 del actual, ante los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan, de las minas que radican en el término de su respectiva jurisdicción.

Lo que se anuncia para que las personas que deseen interesarse en la subasta acudan en el citado día.

PUEBLOS.	NOMBRE DE LAS MINAS.	CLASE DE MINERAL.
Alpartir.....	Bilbilitana.....	Cobre.
Torres de Berrellén.....	La Legal.....	Sal común.
Zuera.....	La Abundante.....	Idem.
Idem.....	La Emperatriz.....	Idem.
Longás.....	San Francisco Javier.....	Plomo.
Ateca.....	La Estrella.....	Antimonio.
Idem.....	San Luis.....	Plomo.
Calcena.....	Santa Justa.....	Cobre.
Idem.....	La Trinidad.....	Cobre gris.
Idem.....	Primera del productor.....	Hierro.
Munébrega.....	La Esperanza.....	Cobre.
Tobed.....	La Lealtad.....	Idem.
Idem.....	Arrosa.....	Cobre argentífero.
Fombuena.....	Micaela.....	Cobre.
Idem.....	Emilio.....	Plomo.
Torrijos.....	San Francisco.....	Hierro.
Idem.....	El Carmen.....	Plomo.
Moros.....	Nuestra Señora del Rosario.....	Hierro.
Torrelapaja.....	La Calamanda.....	Hulla.
Alhama.....	La Mejor.....	Idem.
Mesones.....	Santa Paula.....	Manganeso.
Villalengua.....	Carolina.....	Plomo.
Embíd de Ariza.....	Potosí.....	Idem.

Zaragoza 18 de Febrero de 1886.—Manuel Jiménez.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Carreteras.

RELACION de los propietarios á quienes se ocupan fincas en el término municipal de Rueda de Jalón, con motivo de la construcción del trozo quinto de la carretera de tercer orden de Borja á Rueda de Jalón.

Número de orden.	CLASE DE LAS FINCAS.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	NOMBRES DE LOS COLONOS Ó ARRENDATARIOS.
1	Dehesa.	Herederos del Excmo. Sr. Duque de Aliaga.	Joaquín Alda.
2	Campo de secano.	Herederos de D. Manuel González Escuer..	Se administra por los propietarios
3	Idem.	Herederos de D. Joaquín Montón Villa....	Idem.
4	Idem.	D. Matias Montón Almenara.....	Idem.
5	Idem.	Francisco Jaime Fustián.....	Idem.
6	Campo viña.	Constancio González Campos.....	Idem.
7	Idem.	Luis Zabal Forcén.....	Idem.
8	Campo secano.	Herederos de D. Manuel Zabal Velagarda..	Idem.
9	Idem.	Herederos de D. Vicente Bravo Langarita..	Idem.
10	Idem.	Herederos de D. Nicolás Sánchez Martínez.	Idem.
11	Idem.	D. José Tremín Medina.....	Idem.
12	Idem.	Joaquín Forcén Tremín.....	Idem.
13	Campo regadio.	Rafael Serrano Acebrón.....	Faustino Lorente.
14	Idem.	Herederos de D. José Lorente Catalinas...	Se administra por los propietarios
15	Campo regadio olivar.	D. Martín Lorente Medrano.....	Idem.
16	Idem.	Herederos de D. José Lorente Catalinas...	Idem.
17	Campo secano.	D. Antonio Almaluez Tone.....	Idem.
18	Campo moreral.	El mismo.....	Idem.
19	Idem.	Manuel Escuer Lorente.....	Idem.
20	Idem.	Manuel Lorente Sanjuán.....	Manuel Andrés Salido.
21	Idem.	Herederos de D. Joaquín Lorente.....	Teodoro González Alda.
22	Idem.	D. Rafael Serrano Acebrón.....	Juan Ibáñez Vicenta.
23	Idem.	Herederos de D. ^a Luisa Trasobares.....	Se administra por el propietario
24	Idem.	D. José Lorente Aznar.....	Luis Moreno Lasheras.
25	Idem.	Rafael Serrano Acebrón.....	Pedro José Lázaro.
26	Idem.	Herederos de D. Martín Martín Martín...	Se administra por el propietario
27	Campo regadio.	El mismo.....	Idem.
28	Idem.	D. Manuel Muñoz González.....	Idem.
29	Idem.	Herederos de D. ^a Crispina Ferrer.....	Manuel Martín González.
30	Idem.	D. Francisco de Paula Oseñalde.....	Mariano Cudepón.
31	Idem.	El mismo.....	Segundo Perulán Almenara.
32	Idem.	El mismo.....	Eusebio Tremín Rivasés.
33	Vivero de vid.	José Martín González.....	Matias Montón Almenara.
34	Campo moreral.	José María Lázaro.....	Se administra por el propietario
35	Idem.	Manuel González Almenara.....	Idem.
36	Campo regadio.	Herederos de D. Joaquín del Pino.....	Emeterio Morales González.
37	Campo olivar.	Los mismos.....	Isidro Tena y Morales.
38	Campo arboleda.	D. Mariano Gaspar y Vicente.....	Rosa Martín y González.
39	Idem.	Herederos de D. Martín Martín Martín...	Se administra por el propietario
40	Idem.	D. Manuel Muñoz González.....	Idem.
41	Idem.	Manuel González Almenara.....	Idem.
42	Ruinas de una salitrería	D. ^a Nicolasa de Asso.....	Idem.

La que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, señalando el plazo de 15 días para que los interesados puedan deducir las reclamaciones que estimen pertinentes contra la ocupación que se intenta.

Zaragoza 15 de Febrero de 1886.—El Gobernador, Enrique Fernández.

SECCION SEXTA.

D. Andrés Bruna, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Daroca:

Hago saber: Que no habiendo comparecido en el acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Luis Escudero y Gabarri (gitano), comprendido en el alistamiento de esta población para el actual reemplazo del Ejército, é ignorándose su paradero, se le cita por medio del presente edicto para que comparezca ante este Ayuntamiento el día 28 del corriente; bajo apercibimiento que de no verificarlo se instruirá contra el mismo el oportuno expediente de prófugo.

Daroca 16 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Andrés Bruna.

D. Lino Pueyo y Canales, Alcalde constitucional de la villa de Gallur:

Hago saber: Que no habiéndose presentado licitador alguno en los actos de subasta simultánea verificadas en el Gobierno civil de la provincia y esta villa en los días 16 de Enero y 11 de Febrero próximos pasados para la construcción de una fuente y abrevadero, el Excmo. Sr. Gobernador civil se ha servido señalar el día 11 del próximo mes de Marzo, á las once de su mañana, para que tenga lugar la tercera ante dicha Autoridad y esta Alcaldía, bajo las bases y condiciones que se hallan insertas en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL, núm. 148, correspondiente al día 19 de Diciembre próximo pasado.

Gallur 17 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Lino Pueyo.

La Junta de amillaramientos de este pueblo, en unión de la pericial y Ayuntamiento, está procediendo á la rectificación de aquél, y haciendo uso de las facultades que le concede el art. 14 del reglamento de 30 de Setiembre último, hace saber á los terratenientes de este término municipal que hasta fin del presente mes de Febrero presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las oportunas cédulas de la riqueza rústica y urbana que tengan en el mismo; previniéndoles que de no verificarlo en tiempo hábil perderán todo derecho á reclamar contra la apreciación que de la predicha riqueza hiciere al efecto la Junta.

Grisel 16 de Febrero de 1886.—El Alcalde Presidente, Romualdo Ortín —P. A. de la J. de A., Melchor G. Perelló, Secretario.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Fernando Broquera, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Certifico: Que en dicho Juzgado y por mi oficio penden autos ejecutivos instados por D. Francisco Villarroya contra D. Andrés Ducay Estrada, ambos

vecinos de este vecindario, en reclamación de 91 347 pesetas y 83 céntimos, procedentes de escritura de préstamo que otorgaron en 1.º de Abril de 1881, de la suma de 110.000 pesetas y con hipoteca expresa de un monte denominado Coscojar, que perteneció á los propios de Cariñena, situado en los términos de este pueblo, cuyos autos seguidos por sus trámites en rebeldía del Ducay por ignorarse su paradero se dictó en el día de ayer la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia —En la ciudad de Zaragoza á 17 de Febrero de 1886, y juicio ejecutivo instado por don Francisco Villarroya y Cartié, representado por el Procurador D. Cándido Vélez y dirigido por el Letrado D. Baltasar Espondaburu, contra D. Andrés Ducay Estrada, viudo de D.ª Saturnina Aparicio y Corso, cuyo paradero se ignora, en reclamación de 91.347 pesetas y 83 céntimos: Visto por el señor D. Arturo Landa, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma:

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante en la ejecución hasta hacer pago con el producto de la finca hipotecada y embargada y demás bienes que aparezcan del deudor D. Andrés Ducay de la cantidad de 91 347 pesetas y 83 céntimos, intereses acordados y costas causadas y que se originen. Así por esta sentencia que se notificará respecto del deudor en la forma prescrita en el art. 769 de la ley citada, definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo.—Arturo Landa.»

Así resulta de los autos al principio citados á que me refiero. Y para que conste, cumpliendo con lo acordado en la sentencia inserta, libro el presente testimonio que visado por el Sr. Juez firmo en Zaragoza á 18 de Febrero de 1886.—V.º B.º—El Juez, Arturo Landa.—Fernando Broquera.

JUZGADOS MILITARES.

Burgos.

D. César Fernández Tuñón, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Andalucía, núm. 55:

Habiéndose ausentado de Zaragoza sin la debida autorización el soldado de este batallón, con licencia ilimitada en dicha ciudad, Pablo García Vitaller, á quien por tal motivo estoy sumariando con el objeto de averiguar su paradero;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de infantería de esta capital ó las oficinas del batallón Depósito de Zaragoza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto.

Burgos 12 de Febrero de 1886.—César Fernández Tuñón.